

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 148**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; por consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el artículo 65 de la Constitución de la República reconoce que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; asimismo, que el Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.
- III. Que la Asociación de Comandos de Salvamentos Guardavidas Independientes de El Salvador, es una entidad apolítica y sin fines de lucro, cuya misión entre otras, es brindar ayuda humanitaria a los que la necesitan; y siendo que ha recibido en calidad de donación una grúa de plataforma, la cual se destinará para uso y beneficio de la población en el marco de sus actividades, es procedente otorgarles la correspondiente exoneración de impuestos, de conformidad al artículo 133 ordinal 1° de la Constitución, según se detalla en este decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Juan Carlos Mendoza Portillo.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a la Asociación de Comandos de Salvamentos Guardavidas Independientes de El Salvador, del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA) y costos por bodegaje, que pueda causar la introducción al país de un vehículo de las características siguientes: camión grúa, marca: Chevrolet; año: 1992; color: rojo; VIN número: 1GBJ6H1J6NJ100909; motor: 7HJ10155; Chasis: 1GNJ100909.

El vehículo que se introduce amparado en este decreto, no podrá ser transferido a terceras personas.

Las exenciones concedidas se otorgan sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República.

José Alejandro Zelaya Villalobo,
Ministro de Hacienda

D. O. N° 184
Tomo N° 432
Fecha: 28 de septiembre de 2021

MC/geg
11-10-2021